



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Secretaría de Cámara — Quæstiones morales pro mense Septembris.
—Apertura del Curso académico.—Sobre entierros y sepulturas (continuación).

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Terminadas las fiestas de Nuestra Señora de la Encina, en Ponferrada, á las que asistió S. E. I., presidiendo la Peregrinación Eucarística, que desde esta población se dirigió á dicho punto, ha salido con dirección á Peralta de la Sal, dejando encargado del Gobierno Eclesiástico del Obispado al M. I. señor Dr. D. Ramón Fernández Suárez, Dignidad de Chantre de esta S. A. I. Catedral.

Astorga, Septiembre de 1902.

Dr. Antonio Berjón,

Can.º Vice-Secretario.

QUÆSTIONES MORALES

PRO MENSE SEPTEMBRI

1.^a

Quid requiritur ad compositionem, si hæc per Bullam fiat? An, compositione facta, bona injuste acquisita in conscientia retineri possint? Quid si post compositionem dominus rei compareat? Qualis diligentia adhiberi debeat pro inveniendo Domino?

2.^a

An possit vel debeat confessarius restitutionem injungere cum locum tenet compositio? An bona ex justitia debita Reipublicæ, Ecclesiæ, pauperibus, aut alicui communitati, componi possint? An Missarum stipendia? Quomodo facienda compositio ob divini officii aut prædicationis omissionem?

QUÆSTIONES LITURGICAE

1.^a

An liceat adhibere Hostias quæ defectum habent accidentalem, aut celebrare cum minori? Quid faciendum si celebrans, infra Missam, advertat hostiam esse corruptam?

An Hostiæ minores consecrantur, si Sacerdos in consecratione de illis non cogitet? Sub qua obligatione et quoties Hostiæ renovari debent?

APERTURA DEL CURSO EN EL SEMINARIO CONCILIAR

El día 16 de los corrientes tendrá lugar en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, la apertura del Curso académico de 1902 á 1903, estando el discurso inaugural á cargo del profesor D. Magín Rodríguez.

SOBRE ENTIERROS Y SEPULTURAS

(CONTINUACIÓN)

*Disposiciones concordadas
y otras resoluciones de la potestad secular
en confirmación de esta doctrina*

Además de lo que se preceptúa en el artículo 33 del Concordato vigente, sobre el derecho de los Párrocos y Coadjutores á percibir los derechos de estola y pié de altar, que se les asigna como medio para suplir la deficiencia de sus actuales y exiguas dotaciones, existen las siguientes resoluciones de derecho.

En primer lugar, la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, en su regla 11.^a que trata de la formación de los aranceles, previene que en armonía con el artículo 33 del Concordato, se ordene la distribución de derechos por bautismos, matrimonios, *entierros y exequias*, en cada partida del arancel respectivo, fijando la

parte ó partes que correspondan á la Fábrica, Párroco, Coadjutores y Ministros inferiores, con severa prohibición de *exigir* otros, fuera de los de Arancel, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

En segundo lugar, hay un documento negativo de gran valor y fuerza, cual es la Real Orden de 18 de Enero de 1872, dejando sin efecto una Circular del Presidente de la Audiencia de la Coruña, en la que se prohibía á los Jueces de primera instancia de su distrito admitir *demandas sobre pago de oblatas*.

En tercer lugar, la Real Orden de 13 de Julio de 1872 sostiene, que el producto de los derechos de estola y pié de altar, está considerado como medio de sustentación del culto y sus ministros, y por lo tanto, según lo consignado en el artículo 33 del Concordato y en la Real Orden de 3 de Enero de 1854, en su base XXIV se les reconoce á los Párrocos y Coadjutores la legalidad en la exacción de dichos derechos.

En cuarto lugar, existen las sentencias de los Juzgados de primera instancia de Figueras, de 22 de Junio de 1864; de Chantada, de 4 de Febrero de 1882, de la Vecilla, 11 de Octubre 1882; de León, 6 de Diciembre 1882; de Cifuentes, 5 de Diciembre 1885; de Laracha, 24 de Noviembre de 1888; de Carballo, 26 de Marzo de 1890; de Frechilla, 8 de Octubre de 1890; de Zamora, 3 de Febrero de 1891; de Molina de Aragón, 12 de Julio de 1894; de Gergal, 13 de Abril de 1896 y Almazán, 26 de Octubre de 1897, los cuales condenan al pago de ciertas cantidades por derechos de estola y pié de altar y por oblatas; siendo de notar que las sentencias de los Juzgados de León, Frechilla y Molina de Aragón, fueron dictadas condenando á las partes al pago de los derechos parroquiales, por actos de funeral celebrados por los respectivos párrocos, sin previo mandato ni acuerdo de las familias de los finados.

Ultimamente, el Código civil vigente dispone lo siguiente:

Art. 1894. Cuando sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamación.

Los gastos funerarios *proporcionados á la calidad de la persona* y á los *usos de la localidad*, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Por el artículo 840 se dispone que los gastos de entierro y funeral deberán deducirse del tercio de libre disposición, antes que la cuota concedida á los herederos á que se refiere.

Del mismo modo, el artículo 1924, en la concurrencia de créditos, reconoce preferencia á los devengados por los funerales del deudor, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

Por el 902, que á los albaceas toca disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento, y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

Y por el 903, que si no hubiese en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, se vendan los bienes muebles y si no alcanzasen éstos, los inmuebles.

A D V E R T E N C I A I M P O R T A N T E

En todas las disposiciones últimamente citadas, se consigna cual es la ley y su espíritu en orden al carácter obligatorio de los entierros y funerales, y el derecho inconcuso que asiste á los Párrocos y Ministros para celebrarlos, aun sin mandato de las familias; así como á percibir las obvenciones señaladas en arancel aprobado, ó por la costumbre.

La Iglesia, sin embargo de su inconcuso derecho, y apesar de los graves apremios pontificios para que tales costumbres laudables se mantengan incólumes, ha usado y usa de gran benignidad y exquisita prudencia en el ejercicio de su derecho, como

bien puede observarse en la práctica. Pero parece llegado el momento de reintegrar las leyes y costumbres cristianas de los entierros y funerales, siempre con la debida discreción; y esto, por dos razones:

La primera, porque se ha introducido el abuso, aun entre familias eminentemente cristianas, de prescindir en absoluto para el entierro de sus difuntos, de aquella solemnidad externa y acompañamiento parroquial que la Iglesia tiene prescripto; abuso y desacato que si en los pueblos son bien raros y casi se intentan, en las ciudades, y más todavía en esta capital, se ha hecho de uso corriente, al punto de que es rarísimo el cadáver que es conducido á la sepultura con acompañamiento eclesiástico é insignias cristianas.

Es doloroso observar en los entierros, que se desconozca si aquel cadáver es el de un cristiano fallecido en el seno de la Iglesia católica, ó el de un infiel, herege ó excomulgado.

La segunda razón que reclama el restablecimiento de las leyes eclesiásticas en orden á los entierros y funerales, es de índole tal, que no quisiéramos tocarla, y que más bien la dejaremos á la consideración del pueblo cristiano, con apelación á su conciencia.

Los templos casi en ruinas y el culto divino reducido á unas demostraciones de la mayor pobreza y estrechez, por el descuento de una cuarta parte que sufre en su escasísima dotación; los Párrocos y sus Coadjutores reducidos á una situación precaria y casi bochornosa por la misma causa, pues la generalidad, ni en el decoro de sus personas y viviendas, ni en las manifestaciones de su generosidad con el pobre, pueden ostentarse en armonía con su carácter sagrado y las exigencias de su ministerio caritativo; de donde en buena parte proceden su desprestigio y menor estimación entre los fieles; Todo esto, materia es para las preocupaciones de un Prelado de la Iglesia, y para la reflexión de los fieles que amen el decoro de las cosas santas.

DISPOSICIONES VARIAS.

9.º No es posible exponer en una Circular toda la legislación canónica y civil sobre entierros y sepulturas. Hemos consignado lo más culminante, y que hace más al caso para el fin que en el momento actual nos proponemos. Sin embargo, por vía de apéndice y como complemento de esta materia, tratamos á continuación de varios puntos que son de gran interés y deben ser conocidos por nuestros Párrocos y fieles.

A. ENTERRAMIENTOS EN LAS IGLESIAS. No pueden ser enterrados en ellas más que los reyes y sus hijos, los Obispos, los fundadores de Iglesia y otras personas de virtud y santidad. *Ley 11, del tit. 13, de la partida 1.ª*—En las Catedrales pueden ser enterrados los Muy Rvdos. Arzobispos y Rvdos. Obispos.—(*Real Orden de 4 de Octubre de 1806*).

En los átrios y huertos de sus conventos las Religiosas en rigorosa clausura.—(*Real Cédula de 10 de Mayo de 1818*.)

Por la Real Orden de 17 de Julio de 1887, recopilación de todas las disposiciones anteriores, se resolvió que quedan exceptuados del sepelio en los cementerios comunes los individuos de la familia Real, los Muy Rvdos. Arzobispos y Rvdos. Obispos, las Religiosas en perfecta y absoluta clausura, y por último, aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real Orden excepción para ser enterrados en Iglesias, panteones ú otros lugares.

B. PANTEONES. La ostentación y el lujo inmoderado en esta clase de sepultura, siempre se ha reprobado por la Iglesia. Si las ha permitido, ha sido cuando servían de ornato decoroso á los templos, y con el cadáver sepultado en la tierra. (*S. C. de Obisp. y Reg. 13 Octubre 1579*).

Las Sinodales de este Obispado disponen que se construyan en el suelo y no sobresalgan del pavimento de los templos. (*Lib. 3, T. 10, párr. 2.*)

Las mismas leyes civiles reprueban la vana pompa en estos monumentos, invocan la intervención de los Prelados para mo-

derar los excesos, y con este fin disponen que á ellos se sometan los planos y diseños, sin cuyo requisito no puedan ser construidos. (*Real Cédula de 3 de Enero de 1854.—Real Orden de 19 de Abril de 1859*)

LAS TRASLACIONES de cadáveres á panteones particulares es permitida, pero es en el caso de que se hallen situados fuera de poblado, y se cumplan todas las prescripciones higiénicas y sanitarias.—(*Reales Ordenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo 1849 y 5 Abril 1889.*)

C. NICHOS Y FOSAS. Según las últimas disposiciones, está prohibido construir nichos en los cementerios de nueva creación.

Tampoco se permite el uso de fosas comunes, pues debe cada una ser para un solo cuerpo. (*Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 27 de Febrero de 1890.*)

D. COCHES FÚNEBRES. Las Constituciones Sinodales de este Obispado los prohíben terminantemente. (*Lib. 3, T. 10, párr. 2.*)

Sin embargo, por el derecho general eclesiástico sólo se prohíben los coches cerrados. (*Sag. Cong. de Obisp. y Reg. de 13 de Julio de 1646 y 15 de Febrero 1658.*)

Están autorizados por las leyes civiles los coches fúnebres; pero sin que puedan monopolizarlos en contrata una empresa determinada. Los particulares pueden usar el carruaje fúnebre que tengan por conveniente. (*Reales Órdenes del 2 de Julio de 1867, 30 de Abril de 1875 y Real Decreto de 2 de Julio de 1878.*)

(Se continuará)